

A) El argumento expuesto por el recurrente contra el segundo de los defectos señalados en la nota (primero de los recurridos) no puede ser admitido, porque la exigencia que se contiene en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil está formulada en términos absolutamente claros y generales, sin la distinción pretendida por el recurrente, y en tales términos debe ser interpretada, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 3 del Código Civil. No se discute la necesidad de que la esposa de uno de los socios fundadores consienta las aportaciones de bienes de naturaleza presuntivamente ganancial verificadas por su marido, lo que impone la constancia en la inscripción de las circunstancias de dicho consentimiento y de la identificación de la persona que lo presta en los términos establecidos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil. De acuerdo con la interpretación del recurrente podría prescindirse, no sólo del dato de la edad, sino también de las restantes circunstancias exigidas en dicho precepto reglamentario. B) En cuanto al tercero de los defectos señalados en la nota de calificación (segundo de los recurridos), dados los términos en que aparece formulada la exigencia contenida en los artículos 7.7.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 174.7.º del Reglamento del Registro Mercantil, en los que se fundamenta la nota de calificación recurrida, el cumplimiento de dicho requisito debe resultar de forma clara y expresa del título inscribible, sin que resulte admisible que lo sea a través de deducciones o interpretaciones, en ocasiones discutibles, pues ello podría dar lugar a que los asientos del Registro no reflejaran la realidad de la operación documentada. Por otro lado, dada la declaración expresa contenida en los preceptos citados, no cabe la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, tal como insinúa el recurrente.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en las alegaciones que se contenían en el escrito de interposición de recurso de reforma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7 y 26 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y 18 de la Ley vigente, el artículo 4 del Código Civil, los artículos 36.2, 171 y 172 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y los artículos 38 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, así como las Resoluciones de 9 de diciembre de 1993 y 12 de enero de 1995.

1. La cuestión a resolver en torno al primero de los defectos que es objeto de recurso se centra en determinar si la exigencia contenida en el artículo 38.1.3.º del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, vigente al tiempo de la calificación recurrida, era aplicable a la identificación de una persona que comparece en la escritura a los únicos efectos de prestar el consentimiento para la aportación en el acto de constitución de la sociedad de determinados bienes de carácter presuntivamente ganancial.

El precepto reglamentario citado, que tenía por objeto regular la forma de hacer constar en la inscripción la identidad de las personas físicas, exigía, entre otros datos, la consignación de la edad «por medio de la indicación de la fecha de nacimiento». Pero no parece que de este tenor literal deba extraerse la conclusión de que esta exigencia se extiende a la identificación de cualquier persona compareciente en la escritura con independencia de su posición jurídica, sino exclusivamente a la de aquellas que actúan como otorgantes propiamente dichos del acta sujeto a inscripción. Compareciendo doña María Isabel García Argüelles a los únicos efectos de otorgar a su esposo el consentimiento para la aportación de ciertos bienes, y no ostentando la posición de socio o administrador en la sociedad que se constituye, debe estimarse suficiente con la expresión de su mayoría de edad, como presupuesto de la capacidad exigible para su intervención, y que está sujeta a calificación.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta también las previsiones que en este punto contenía el artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil anteriormente citado, cuyo objeto era regular las circunstancias que necesariamente debían figurar en la primera inscripción de las sociedades de responsabilidad limitada: Mientras en su apartado 1.º exigía la constancia de la «identidad de los socios» (cfr. el artículo 7.1.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953), en su apartado 15 se ampliaba la exigencia a la necesidad de hacer constar «la identidad y la edad» de las personas que se encarguen de la administración y representación social, modalizando así, para el supuesto concreto de la inscripción del acto constitutivo, la exigencia más general del artículo 38.

2. El problema debatido en torno al segundo de los defectos recurridos consiste en determinar en qué términos debe considerarse cumplido el mandato legal de hacer constar en la escritura el título o concepto en que se realizan las aportaciones no dinerarias, como exigían los artículos 7.7.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y el artículo 174.7.º del Reglamento del Registro Mercantil de 1989.

Si bien es cierto que en la escritura objeto de calificación no se hace una formulación expresa en el sentido de realizarse la aportación a título de dominio, no lo es menos que en su otorgamiento tercero se contienen una serie de afirmaciones y datos, referentes al título de adquisición, a la aportación de los bienes adquiridos por ese título, y a la valoración de los mismos, que, examinados conjuntamente, permiten deducir con absoluta certeza que la aportación se realiza a título de propiedad. Por otra parte, debe estimarse aplicable, por analogía, el artículo 36.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, y considerar que la aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo, puesto que se da el requisito de «identidad de razón» que el artículo 4.1 del Código Civil exige para la aplicación analógica de las normas: El régimen jurídico de las aportaciones no dinerarias, en lo que se refiere al título en que se realiza, se deriva de conceptos y exigencias comunes a todos los tipos societarios, aunque luego ofrezcan profundas diferencias en el resto de su normativa.

3. En cuanto al tercero de los defectos señalados en la nota que es objeto de recurso, plantea el problema de fijar la trascendencia que pueda tener una reproducción parcial de normas legales por los estatutos de la sociedad.

En este caso, el artículo 25 de los Estatutos objeto de calificación reproduce de forma parcial los artículos 171 y 172 de la Ley de Sociedades Anónimas —aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de la remisión del artículo 26 de su entonces Ley reguladora—, aglutinando su contenido en una sola regla. De esa reproducción, si se atiende únicamente al contenido del texto estatutario, se desprende la idea de que los Administradores sólo deben firmar los documentos que integran las cuentas anuales, es decir, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, excluyendo de toda referencia a la obligación de firmar el informe de gestión, cuando el texto legal, en el apartado 2.º de la primera de aquellas normas, formula, de forma expresa y clara, la obligación de hacerlo.

Si bien es cierto que no es necesaria, por superflua, la reproducción en los Estatutos de preceptos legales que tienen eficacia por encima de aquéllos, no cabe llegar a la conclusión de que, de hacerse, sea indiferente su forma. En este sentido, y como se ha declarado por este centro directivo (cfr. Resolución de 12 de enero de 1995) las lagunas que genera en la reglamentación estatutaria esa incorporación parcial de la normativa legal no es defecto que impida su inscripción, salvo que resulte que con ello se pretende la exclusión de una norma imperativa, o bien que (cfr. Resolución de 9 de diciembre de 1993) con la remisión o reproducción parcial de las normas legales se cree un confusionismo que, como ocurre en el caso que se examina, pueda provocar una falta de información adecuada a los terceros que consultan los libros registrales, pues ello es incompatible con la claridad y precisión exigible en la redacción de las normas estatutarias.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando la decisión y nota del Registrador en cuanto a los dos primeros defectos recurridos, y desestimarlos, confirmando la decisión y la nota del Registrador, en cuanto al tercero.

Madrid, 20 de abril de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Asturias.

10657 *REAL DECRETO 689/1998, de 17 de abril, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Asumar a favor de don Carlos María de Lojendio y Pardo Manuel de Villena.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Carlos María de Lojendio y Pardo Manuel de Villena, para sí, sus

hijos y sucesores, el título de Conde de Asumar, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

10658 *REAL DECRETO 690/1998, de 17 de abril, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Torreflorida a favor de don Luis María Garriga Ortiz.*

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 8 de julio de 1922, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, de acuerdo con la Diputación Permanente de la Grandeza de España y el Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de don Luis María Garriga Ortiz, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Conde de Torreflorida, previo pago del impuesto correspondiente.

Dado en Madrid a 17 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

10659 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, por la que se concede el cambio de denominación del título-licencia de agencia de viajes mayorista-minorista de «Viajes Ferries Golfo de Vizcaya, Sociedad Anónima», por la de «P & O European Ferries (Vizcaya), Sociedad Anónima», con sede social en calle Cosme Echevarrieta, número 1, de Bilbao, y con el código identificativo de Euskadi, CIE 2120.*

Visto el escrito presentado en esta Dirección General de Turismo por don Christopher Davey en nombre y representación de «Viajes Ferries Golfo de Vizcaya, Sociedad Anónima», por el que solicita el cambio de denominación del título-licencia de agencia de viajes mayorista-minorista de «Viajes Ferries Golfo de Vizcaya, Sociedad Anónima», por la de «P & O European Ferris (Vizcaya), Sociedad Anónima».

Resultando que la solicitud de dicha empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes y que se acompaña a dicha solicitud la documentación requerida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de las normas reguladoras de las Agencias de viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 22).

Considerando que en la empresa solicitante concurren las condiciones exigidas en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por los artículos 1 y 5 de la Orden de 14 de abril de 1988, para ejercer la actividad de Agencia de Viajes y tramitado el oportuno expediente, esta Dirección General de Turismo autoriza el cambio de denominación del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista y lo eleva a resolución del Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa,

Esta Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero; por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre, sobre transferencias de competencias

de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; por el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Interior y de la Presidencia y se crea la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pymes; Real Decreto 1376/1996, de 7 de junio, por el que se modifica la estructura del Instituto de Turismo de España; Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura básica del Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

La concesión del cambio de denominación del título-licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista de «Viajes Ferries Golfo de Vizcaya, Sociedad Anónima», por la de «P & O European Ferries (Vizcaya), Sociedad Anónima», con el código de identificación Euskadi CIE 2120, con sede social en calle Cosme Echevarrieta, número 1, de Bilbao.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1998.—El Secretario de Estado, José Manuel Fernández Norniella.

10660 *ORDEN de 24 de abril de 1998 por la que se acuerda publicar la modificación de la composición del Tribunal calificador de la convocatoria del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España de examen de aptitud profesional, exigido como requisito para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.*

Convocadas pruebas selectivas para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas por Orden de 13 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y concurriendo en determinados miembros del Tribunal circunstancias de las previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aplicación de la base 4.2 de la convocatoria, y previa aprobación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, procede publicar el nombramiento de nuevos miembros del Tribunal, en sustitución de aquéllos.

En su virtud, se publica la siguiente modificación del Tribunal calificador de la convocatoria del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España de examen de aptitud profesional, para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas:

Tribunal titular:

Vocal: Don José Antonio Gonzalo Angulo, en sustitución de don José María Gassó Villafranca.

Tribunal suplente:

Vocal: Don Florencio Fernández Fernández, en sustitución de don José Antonio Gonzalo Angulo.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Excemos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Secretario de Estado de Presupuestos y gastos, Secretario de Estado de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

10661 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 1998, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de las emisiones de bonos y obligaciones amparadas en el Programa de Emisión sucesiva de Obligaciones ICO 98, de la entidad financiera Instituto de Crédito Oficial.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones, establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas y otras entidades y sociedades públicas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública